



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (72) SENTA Y DOS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **73/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, defensor particular y Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número *********, que por el delito de robo a casa habitación se instruyó a ****** * * * * ***, en el entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, que declinó competencia a favor del Juzgado Segundo Penal del citado Distrito Judicial bajo la causa *********.-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*...**PRIMERO.-** La C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, acreditó su acción, en consecuencia:..**SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ********* alias "**EL *******", como responsable de la comisión del delito de **ROBO DOMICILIARIO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ****** * * * * ***, por lo que:..**TERCERO.-** Se impone en sentencia a ********* alias "**EL *******", la pena de **TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**; sanción corporal impuesta al sentenciado, que de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **INCONMUTABLE**, por lo que, tendrá que purgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; la cual empezará a contar a partir del día **01 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, fecha en la que fue ejecutada en su contra la Orden de Reaprehensión, girada por el Tribunal de Alzada (foja 107), debiendo tomar en cuenta favor del sentenciado el tiempo transcurrido desde el día **14 AL 20 DE JUNIO DEL 2008**, tiempo que permaneció detenido durante la pre-instrucción; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira,*

Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...**CUARTO.-** En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, en el caso en concreto, se condena al sentenciado ***** alias "**EL *******" al pago de la Reparación del Daño a favor de la parte ofendida, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo del delito cometido en su contra, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo...**QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, **se suspenden al sentenciado ***** alias "**EL *******"** temporalmente **los derechos civiles y políticos** que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar... **SEXTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado, **amonéstese al sentenciado ***** alias "**EL *******"**, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente...**SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura del doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...**NOVENO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...Así en definitiva, lo resolvió y firma electrónicamente, el C. **LIC. *******, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. *******, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE...**"(sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, Ministerio Público y Defensor particular, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante proveídos de ocho, doce y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

veintidós de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. El veinticinco de octubre siguiente, se verificó la audiencia de vista, acto en el que el defensor público solicitó la suplencia de la queja en favor de su representado; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De la suplencia de la queja solicitada por el defensor público, no se detectó agravio que hacer valer en favor del acusado ***** ***, en tal virtud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a confirmar la resolución impugnada.-----

---- Ahora bien, de autos se advierte tal como lo determinó el juzgador de origen, se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal de robo con la agravante de haberse cometido en una casa habitación, previsto por los artículos 399 y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

"ARTICULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"ARTICULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o alguna de sus dependencias, como lo son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos."

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Una conducta de acción consistente en un apoderamiento de una cosa.-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

---- c) Que ese bien sea ajeno al activo.-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además que esa acción se ejecute en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o algunas de sus dependencias, comprendiéndose no sólo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurrieron legalmente en la causa, ya que en autos existen pruebas suficientes que acreditan la totalidad de los elementos en mención; porque en relación con el primero de ellos, consistente en el apoderamiento ilícito de una cosa, éste, se acredita:-----

---- Con la denuncia interpuesta por ***** *****, ante el fiscal investigador el diecinueve de agosto de dos mil tres, quien expresó (foja 2 de autos):-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...comparezco ante esta representación social, a fin de presentar formal denuncia en contra de los CC. ***** y ***** y de otra persona de la cual se que le apodan EL ***** toda vez que dichas personas según versión que nos platicara nuestra vecina *****..., quien vive en frente de nuestro domicilio, quien nos señaló que entre las doce y una de la mañana aproximadamente al estar dormida se despertó al oír que los perros ladraban mucho, que ante esto se levantó para poner atención, escuchando unos ruidos que provenían de enfrente de su domicilio, y que por curiosidad salió siendo entonces que se percató que unas personas sacaban de mi domicilio una ***** ***** , una ***** , una ***** , ***** , que dichas personas los conoció porque un vehículo que al pasar por el lugar, con las luces de éste les vio perfectamente la cara a quienes conoció perfectamente porque eran de la colonia, toda vez que éstas personas siempre están tomando, ahora bien he de hacer la aclaración que el suscrito en compañía de mi familia salimos de nuestro domicilio aproximadamente a las ocho de la mañana el día domingo para dirigirnos a ***** municipio de ***** Veracruz, dejando nuestro domicilio cerrado completamente, y al llegar el día de hoy aproximadamente a las seis de la tarde, al abrir el falso y entrar observamos que el candado de la ventana estaba abierta, por lo inmediatamente entramos a revisar nuestro domicilio percatándonos que se habían introducido a nuestro domicilio a robar, habiendo forzado la ventana de la parte de atrás de nuestro domicilio, es decir forzando las rejas y rompiendo la ventana que es de madera, que al indagar con los vecinos...la vecina... nos manifestó que las personas que nos habían robado habían sido las personas que fueron detenidas por la policía preventiva el día de hoy al estar tomando en un solar baldío esto a raíz de manifestarme la vecina quienes eran las personas y encontrarse ellas frente al domicilio de la vecina y sin ninguna desfachates o burla se encontraban tomando acudimos al módulo de seguridad para que se les detuviera, por lo que solicito se les detenga a las personas para que se me haga entrega de los bienes, así también solicito en este acto se le tome la declaración a mi vecina ***** , quien se encuentra presente en el local que ocupa esta autoridad, siendo todo lo que deseo manifestar...”.(sic)

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio

suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan, además, enlazada con los demás medios probatorios que obran en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, eficaz para acreditar que el ofendido sufrió un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que fue desposeído de una ***** ***** , una ***** , una ***** , una ***** ***** , objetos que se encontraban en su domicilio ubicado en calle ***** número ***, de la Colonia ***** de Altamira (sic) -lo correcto es *****- en Altamira, Tamaulipas.-----

---- Ante ello, el ofendido fue preciso en manifestar que compareció ante la autoridad investigadora para denunciar a ***** ***** ***** , ***** y otra persona de apodo “el *****”, lo anterior, porque su vecina ***** ***** , quien vive en frente de su domicilio, le señaló que entre las doce y una de la madrugada aproximadamente al estar dormida se despertó porque escuchó que los perros ladraban mucho, que se levantó para poner atención escuchando ruidos que provenían de enfrente de su domicilio, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por curiosidad salió percatándose que sacaban del domicilio propiedad del ofendido varios objetos, que dichas personas, su vecina las observó toda vez que, con las luces de un vehículo les vio perfectamente la cara reconociéndolos porque eran de la colonia ya que siempre están tomando.-----

---- Aclara el ofendido que en compañía de su familia salió de su domicilio aproximadamente a las ocho de la mañana el día domingo -diecisiete de agosto de dos mil tres- para dirigirse a *****, Municipio de ***** Veracruz, dejando su domicilio cerrado completamente, que al llegar -el diecinueve de agosto de dos mil tres- aproximadamente a las seis de la tarde, abrió el falso y al entrar observó que el candado de la ventana estaba abierta, que inmediatamente entró a revisar el domicilio percatándose que se habían introducido a robar, que forzaron la ventana de la parte de atrás, es decir las rejas, rompiendo la ventana que es de madera, argumentando que los artículos sustraídos era una ***** *****, una *****, una ***** y una *****; probanza que no fue desvirtuada de forma alguna, con base en los artículos 288 y 302 del Código Procesal Penal, es eficaz para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito.-----

---- Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 213939, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal Tesis: II.3o. J/65 Página: 71, de rubro y texto siguiente:-----

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

---- Ahora bien, es preciso citar que el ofendido *****
 ***** , al comparecer ante el Ministerio Público Investigador, mencionó que su domicilio era el ubicado en calle ***** , número ***, de la colonia ***** de ***** de ***** , Tamaulipas; sin embargo, al realizarse la inspección a la casa habitación del pasivo, la autoridad investigadora dio fe de constituirse en diversa colonia, denominada ***** (foja 19); posteriormente, esa imprecisión originó problemática respecto a la ubicación del domicilio del ofendido, pues personal adscrito a la Central de Actuarios, no encontró la calle ***** en la citada colonia además del número (fojas 102, 139, 154, 181 y 214); observándose que a foja 197 obra un mapa -google maps- donde aparece que la calle ***** también se encuentra en la colonia *****; cabe hacer mención que ***** -testigo vecina del ofendido- mencionó tener su domicilio frente a la casa de su vecino -pasivo- ubicado en calle ***** #***, colonia ***** en ***** , Tamaulipas, por lo que se pone de manifiesto que el domicilio correcto del ofendido es calle ***** número ***, de la Colonia ***** en ***** , Tamaulipas.-----

---- Retomando lo anterior, la declaración del ofendido se robustece con el testimonio de ***** , quien ante la autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

investigadora, el diecinueve de agosto de dos mil tres, mencionó lo siguiente:-----

*“...el día domingo diecisiete de agosto del año dos mil tres aproximadamente entre las doce y una de la mañana al estar medio dormida porque estaba esperando a mis hijos que andaban en una fiesta al escuchar que ladraban los perros me desperté porque me llamó la atención cuando en eso escuché ruidos frente al domicilio de mi vecina ***** ante esto salí al zaguán de mi casa para ver que era y fue entonces que vi a tres personas que sacaban algo enredado en una colcha que al pasar un carro con su luz vi a las personas que trataron de esconderse a quienes reconocí plenamente, al ***** y que su nombre es ***** , ***** alias el ***** y a ***** al que le apodan el ***** persona que yo supe andaba vendiendo unas cosas, dichas personas las conocí porque siempre andaban tomando que al llegar mi vecina al preguntar si había visto algo porque le habían robado su casa fue entonces cuando le dije que ellos habían sido porque yo los había visto cuando sacaban algo en unas sabanas en su domicilio esto se lo dije el día de hoy aproximadamente a las seis de la tarde porque fue cuando llegaron y las personas que le dije que habían salido de su domicilio que no tienen nada de pena estaban tomando afuera de mi domicilio por eso mi vecino le hablo a la policía...” (sic)*

---- Probanza a la que se le otorga valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, al atestiguar directamente la

acción de apoderamiento recaída contra los objetos propiedad del pasivo del delito.-----

---- Cierta, la declaración del ofendido se robustece con el depuesto de ***** de diecinueve de agosto de dos mil tres, pues mencionó ante la autoridad investigadora, que el día diecisiete del mes y año en cita, aproximadamente entre las doce y una de la mañana escuchó ruidos frente al domicilio de su vecina ***** que al salir al zaguán de su casa para ver qué era, observó tres personas que sacaban algo enredado en una colcha, que al pasar un carro con su luz observó a las personas que trataron de esconderse, que los reconoció plenamente como “El *****” cuyo nombre es ***** alias “El *****” y a ***** que le apodan “El *****”, éste último de quien supo andaba vendiendo unas cosas.-----

---- Medios de prueba que al ser relacionados entre sí, acreditan que el día de los hechos, el activo en compañía de otros sujetos se apoderaron ilícitamente de varios aparatos, los que sustrajeron del domicilio de la víctima aprovechando su ausencia.-----

---- Probanzas que se concatenan con el parte informativo signado y ratificado por los agentes de la Policía Ministerial con destacamento en ***** Tamaulipas, de nombres ***** y ***** de veintiuno de agosto de dos mil tres, que contiene lo siguiente (foja 12 y 13):-----

*“...al iniciar con las investigaciones correspondientes los suscritos nos entrevistamos previa identificación...como elementos de la Policía Ministerial con el C. ***** quien tiene su domicilio en calle ***** número ***** de *****,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*mismo que nos manifesto que el dia domingo aproximadamente a las ocho de la mañana salio de su domicilio fuera de la ciudad dejando cerrado el domicilio en mencion y que al regresar el dia 19 de este mismo mes y año en curso se percató que el candado de la ventana del lugar se encontraba abierto a lo que se dispuso a entrar encontrándose con que le hacia falta diversos aparatos electricos los cuales se encontraban dentro del lugar, a lo que se dispuso a indagar con vecinos cercanos a este siendo informado por la C. ***** quien vive frente al domicilio que siendo aproximadamente la una de la mañana se levantó ya que escuchó que los perros del lugar ladraban demasiado, asi mismo por escuchar ruidos que provenian del domicilio del denunciante y que vio a dos personas los cuales conoce como ***** y otra persona el cuál solo lo conoce por el ***** mismos que pudo observar llevaban una television y una ***** , asi tambien le comentó que reconoce plenamente a estas personas ya que las pudo ver claramente y ya que éstas viven en la misma colonia...” (SIC)*

---- El informe en comento, fue debidamente ratificado por sus signantes (fojas 17 y vuelta de autos) al cual se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se integró a las constancias procesales en razón a la denuncia del pasivo ***** , quien se entrevistó con los elementos de la Policía Ministerial, reiterando lo relatado en su denuncia, es decir, sobre el desapoderamiento de diversos aparatos electrónicos.-----

---- Por lo que el parte informativo constituye un indicio con el que se corrobora la comprobación de un acto material consistente en una acción de apoderamiento ilícito, atento a ello, se comprobó el primer elemento del delito que nos ocupa.-----

---- En lo concerniente al segundo elemento que consiste que el bien sobre el que recayó la conducta delictiva sea de naturaleza mueble; se acredita: -----

---- Con la denuncia del ofendido ***** de la que ya se dio noticia con antelación, que en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara, quien es claro en manifestar que comparece ante la autoridad investigadora para denunciar a ***** y otro de apodo "el *****", lo anterior, porque su vecina ***** , quien vive en frente de su domicilio, le señaló que entre las doce y una de la mañana aproximadamente al estar dormida se despertó porque escuchó que los perros ladraban mucho, que se levantó para poner atención escuchando ruidos que provenían de enfrente de su domicilio, que por curiosidad salió percatándose que sacaban de su domicilio varios objetos, que a los sujetos, su vecina los observó toda vez que, con las luces de un vehículo les vio perfectamente la cara reconociéndolos porque eran de la colonia ya que éstos siempre están tomando.-----

---- Aclara el ofendido que en compañía de su familia salió de su domicilio aproximadamente a las ocho de la mañana el día domingo -diecisiete de agosto de dos mil tres- para dirigirse a ***** Municipio de ***** Veracruz, dejando su domicilio cerrado completamente, que al llegar – el diecinueve de agosto de dos mil tres- aproximadamente a las seis de la tarde, abrió el falso y al entrar observó que el candado de la ventana estaba abierta, que inmediatamente entró a revisar el domicilio percatándose que se habían introducido a robar pues forzaron la ventana de la parte de atrás, es decir las rejas, rompiendo la ventana que es de madera, argumentando que los artículos sustraídos era una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , una ***** , una ***** y una *****

---- Probanza que es valorada en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo apta para acreditar la calidad de bienes muebles que adquieren los objetos señalados le fueron desapoderados del interior del domicilio donde vive *****
***** , el cual se ubica en calle ***** número ***, de la Colonia ***** en ***** , Tamaulipas.

---- Lo que se corrobora con la declaración testimonial de ***** , quien ante la autoridad investigadora, el diecinueve de agosto de dos mil tres, mencionó que el día diecisiete del mes y año en cita, aproximadamente entre las doce y una de la mañana escuchó ruidos frente al domicilio de su vecina ***** , por lo que al salir al zaguán de su casa para ver qué era, observó a tres personas que sacaban algo enredado en una colcha, que al pasar un carro con su luz observó a las personas que trataron de esconderse, además los reconoció plenamente como “El *****” cuyo nombre es ***** , ***** alias “El *****” y a ***** al que le apodan “El *****”, éste último de quien supo andaba vendiendo unas cosas.

---- Agrega la declarante que a dichas personas las reconoció porque siempre andaban tomando, que al llegar su vecina a preguntar si habia visto algo porque le habian robado su casa, le dijo que los sujetos mencionados habian sido porque los habia visto cuando sacaban algo en unas sábanas de su domicilio, que el

diecinueve de agosto de dos mil tres, aproximadamente a las seis de la tarde, les dijo, fue cuando llegaron.-----

----- Pruebas anteriores que se enlazan con la declaración ministerial de ***** - coacusado -, quien el veinte de agosto de dos mil tres, asistido de su defensor Lic. ***** , quien se identificó con cédula profesional ***** , que lo acredita como Licenciado en Derecho, manifestó lo siguiente.-----

*“...en parte son ciertos toda vez que por andar de alcahuete con ***** , ***** A) EL ***** sin saber a quien se le ocurrió la idea porque yo no me metí a la casa, pero los acompañe a la casa donde se metieron, pero porque andaba bien tomado no supe quien se metió, ni que casa era porque andaba tomado unicamente los acompañaba como automata, y al ***** fue el que la hecho al costal, yo les ayude con la television, pero esta ya estaba rota, y de ahí la llevaron hasta la casa que cuido, no se tal vez la rompi porque iba muy tomado... al día siguiente ***** sacó las cosas para llevarlas a vender, yo no las pude sacar porque se me perdieron las llaves del porton, pero el no supe que hizo con las cosas, y lo unico sé que una señora me platicó que las habia vendido, yo no me percate si el ***** o EL ***** rompieron al a la casa que se metieron, y yo no se que les dio por meterse... ya que nosotros vendemos botellas para tomar, y ***** esposo de la señora ***** y ***** quien se llama ***** y vive en la misma colonia, ***** quien se llama ***** vive en calle ***** , ***** ...”* (sic)

----- Probanza que es valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, pues de la referencia del coacusado se desprende que efectivamente se llevó a cabo un apoderamiento ilícito de varios objetos, los cuales reconoce que entre esos aparatos había una ***** , además es coincidente en manifestar que dichos artículos fueron puestos a la venta por “El *****”, tal y como lo refirió la testigo ***** , pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mencionó que alias "*****" andaba vendiendo los objetos robados.-----

---- Entonces, de las pruebas reseñadas en líneas precedentes, se advierte que los objetos descritos, son de los considerados como bienes muebles tal como lo dispone el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:-----

“Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- Por lo que se establece que los objetos fedatados en autos, de acuerdo con los medios probatorios señalados, conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia son susceptibles de trasladarse de un lugar a otro con el empleo de una fuerza exterior, por ello se acredita su calidad de bienes muebles.-----

---- Asimismo, se ha comprobado que los objetos de los que se han hecho referencia, son ajenos al autor del delito (tercer elemento), pues la ***** , la ***** , así como la ***** y una ***** , pertenecen a ***** , tal como lo refiere en su denuncia de diecinueve de agosto de dos mil tres; asimismo, se concatena con lo expuesto por ***** , quien mencionó que efectivamente, los activos se introdujeron al domicilio del denunciante observando que sacaban objetos de ahí; además con lo expuesto por el coacusado ***** , quien menciona que el aquí sentenciado y otro se introdujeron al domicilio propiedad del ofendido apoderándose de varios objetos destacando de entre ellos una ***** .-----

---- Medios de prueba que fueron valorados líneas arriba, los que al ser relacionados entre sí, acreditan que el día de los hechos el activo se apoderó ilícitamente de varios aparatos electrónicos propiedad del pasivo, por tanto le eran ajenos al agente infractor del delito.-----

---- Ahora bien, la circunstancia relativa a que el delito de robo se cometió en un lugar destinado a casa habitación, se encuentra plenamente justificada en autos con:-----

---- La inspección ministerial, efectuada por el fiscal investigador, el veinticinco de agosto de dos mil tres, quien se constituyó, en el lugar de los hechos, siendo en calle ***** # *** (sic) -lo correcto es ***- de la colonia ******, en ******, Tamaulipas, visible a foja 19 del sumario a estudio, apreciando lo siguiente.-----

“...un bien inmueble de aproximadamente 10 metros de frente sobre el lado sur antes señalada por veinte de fondo lado norte, del cual se da fe que el mismo se encuentra totalmente cerrado con alambre de púas y postería de la región, dándose fe que dicho inmueble cuenta con una entrada sobre la calle en mención de aproximadamente un metro de ancho. Acto seguido doy fe que en el interior de dicho inmueble se encuentra una obra negra de block, sin techo, sin puertas y sin ventanas en frente de dicho terreno, haciéndose constar también que al fondo de dicho terreno se encuentra un cuarto de lámina de cartón en color negro de aproximadamente tres por cuatro, el cual cuenta con tres ventanas y una puerta de madera, que según dicho del denunciante fue de donde sacaron los objetos que señala en su denuncia, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo para constancia legal...” (sic).

---- Probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la referida actuación ministerial reúne las exigencias de inspección por ser efectuada por autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pública en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas que rigen el procedimiento, sirviendo de sustento para establecer las condiciones y naturaleza del lugar donde sucedieron los hechos, que en este caso lo fue en el domicilio de la pasivo; datos que son eficaces para demostrar que el apoderamiento ilícito se llevó a cabo en el interior de la vivienda que ocupa el ofendido ubicada en calle ***** # *** de la colonia ***** , en ***** , Tamaulipas.-----

---- Medios de convicción al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 299, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y objetivamente que entre las cero y una horas del dieciocho de agosto de dos mil tres (circunstancias de tiempo), el activo y otros se apoderaron de una ***** , una ***** , una ***** y una ***** , objetos que sustrajeron del interior del domicilio del pasivo ubicado en calle ***** número ** , de la colonia ***** , en ***** , Tamaulipas (circunstancias de lugar), para ello rompieron la reja y una ventana de madera situada en la parte trasera de la casa habitación propiedad de ***** ***** (circunstancias de modo).-----

---- Es preciso señalar, que el delito imputado al acusado, es perseguible de oficio, de naturaleza instantánea, se comete por acción, doloso, de lesión (causa un daño al bien jurídico tutelado relativo al patrimonio de las personas), es complejo (es un delito agravado), delito material (produce un resultado), unisubsistente (se ejecuta en un solo acto), quedando de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cara reconociéndolos porque eran de la colonia ya que éstos siempre están tomando.-----

---- Aclara el ofendido que en compañía de su familia salió de su domicilio aproximadamente a las ocho de la mañana el día domingo -diecisiete de agosto de dos mil tres- para dirigirse a ***** Municipio de ***** Veracruz, dejando su casa cerrada completamente, que al llegar – el diecinueve de agosto de dos mil tres- aproximadamente a las seis de la tarde, abrió el falso y al entrar observó que el candado de la ventana estaba abierta, que inmediatamente entró a revisar el domicilio percatándose que se habían introducido a robar, que forzaron la ventana de la parte de atrás, es decir las rejas, rompiendo la ventana que es de madera, argumentando que los artículos sustraídos era una ***** ***** , una ***** , una ***** y una ***** ***** .-----

---- Prueba que en líneas superiores se le otorgó valor de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la cual constituye dato sólido para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito aquí clarificado, pues el compareciente es claro y preciso al momento de interponer la denuncia correspondiente, pues señala diversos objetos que le fueron desapoderados del interior de la casa habitación donde vive, ubicada en calle ***** número ***, de la colonia ***** , en ***** , Tamaulipas.-----

---- Cabe señalar que el ofendido ***** ***** ***** , refirió que a decir de su vecina ***** , de las tres personas que se introdujeron a robar a su casa

habitación, uno de ellos es el aquí acusado *****
 ***** , pues éste fue reconocido por dicha testigo, porque acostumbra a beber alcohol cerca de su domicilio, por lo tanto, el deposedo del ofendido aunque dicho señalamiento sea por referencia, cuenta con valor de indicio para acreditar la responsabilidad penal del citado justiciable.-----

---- Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 213939, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal Tesis: II.3o. J/65 Página: 71, de rubro y texto siguiente:-----

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

---- Medio probatorio que se enlaza al parte informativo signado y ratificado por Agentes de la Policía Ministerial con destacamento en ***** , Tamaulipas, de nombres ***** , y ***** , de veintiuno de agosto de dos mil tres, en el que asentaron que se entrevistaron con ***** ***** , manifestando que el día domingo aproximadamente a las ocho de la mañana salió de su domicilio fuera de la ciudad dejando cerrada su casa, que al regresar el día diecinueve de ese mes y año, se percató que el candado de la ventana se encontraba abierto a lo que se dispuso a entrar encontrándose con que le hacian falta diversos aparatos eléctricos que se encontraban en su interior, que indago con vecinos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

siendo informado por ***** -testigo en la presente causa penal- quien vive frente al domicilio, que siendo aproximadamente la una de la mañana se levantó ya que escuchó que los perros ladraban demasiado, así mismo por escuchar ruidos que provenían del domicilio del denunciante vio a dos personas las cuales conoce como ***** ***** ***** , ***** y otra persona alias “El *****” mismos que pudo observar llevaban una televisión y una ***** , también le comentó que reconoce plenamente a estas personas ya que las pudo ver claramente porque viven en la misma colonia.-----

----- Asimismo, los Agentes de la Policía se entrevistaron con ***** , quien les informó que efectivamente observó a las personas que cometieron el robo en el domicilio del denunciante, conociendo también sus nombres ya que seguidamente ingerían bebidas embriagantes frente a su domicilio, además de que viven en la misma colonia.-----

----- El informe en comento, fue debidamente ratificado por sus signantes (fojas 17 y vuelta de autos) al cual se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se integró a las constancias procesales en razón a la denuncia del pasivo ***** ***** ***** , quien se entrevistó con los elementos de la Policía Ministerial, reiterando lo relatado en su denuncia, es decir, sobre el desapoderamiento de diversos aparatos electrónicos consistentes en una ***** , una ***** , una ***** y una ***** .-----

---- Por lo que el parte informativo constituye un indicio con el que se corrobora la imputación del ofendido contra el aquí acusado, en ese tenor, el informe policial constituye un dato eficaz para acreditar la responsabilidad penal de ***** en el injusto que nos ocupa.-----

---- El informe en comento se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 en relación con el 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que se agregó a las constancias con motivo de la investigación realizada por los Policías que lo suscribieron, del cual se desprende que el ofendido reitera la imputación contra el sentenciado además confirma que la testigo de cargo quien es vecina de ***** , es segura de establecer que el sentenciado en compañía de otras personas se introdujo al domicilio de la víctima a robar.---

---- Medios de convicción que se concatenan con la declaración de ***** , quien ante la autoridad investigadora, el diecinueve de agosto de dos mil tres, mencionó que aproximadamente entre las doce y una de la mañana, del domingo para amanecer el lunes, escuchó ruidos frente al domicilio de su vecina ***** , por lo que al salir al zaguán de su casa para ver qué era, observó a tres personas que sacaban algo enredado en una colcha, que al pasar un carro con su luz observó a las personas que trataron de esconderse, además los reconoció plenamente como “El *****” cuyo nombre es ***** alias “El *****” y a ***** al que le apodan “El *****”, éste último de quien supo andaba vendiendo unas cosas.-----



---- Agrega la declarante que a dichas personas las reconoció porque siempre andaban tomando, que al llegar su vecina ***** a preguntar si había visto algo porque le habían robado su casa fue cuando le dijo que los sujetos mencionados habían sido porque los observó cuando sacaban algo en unas sábanas de su domicilio, que esto se lo dijo el diecinueve de agosto de dos mil tres, aproximadamente a las seis de la tarde porque fue cuando llegaron.-----

---- Probanza a la que se le confirió valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos penales en vigor, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es claro y preciso, además de que los hechos que este mismo expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, hechos estos que se advierte conoce porque los sujetos que menciona se juntan a tomar frente a su domicilio, estableciéndose que le consta que el aquí sentenciado ***** *****, y otros dos, se introdujeron al domicilio del ofendido, llevando algo enredado en una colcha, además que tuvo conocimiento que el “*****” anduvo vendiendo dichos objetos robados; éstos hechos se los comentó a su vecina quien le fue a preguntar si había visto algo, pues le informó que habían robado su casa; por lo que el dato de prueba descrito en este espacio, cobra valor probatorio como indicio para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de robo a

casa habitación cometido en agravio de *****
 *****.

---- Testimonio de cargo que se engarza con la declaración ministerial del probable responsable coacusado ***** , quien el veinte de agosto de dos mil tres, asistido de su defensor Lic. ***** , quien se identificó con cédula profesional ***** , que lo acredita como Licenciado en derecho, manifestó que andaba con el acusado ***** (a) “ El *****” y “el *****”, que -el declarante- estaba bien tomado por lo que no supo quien se introdujo a la casa, que “El *****” fue quien echó las cosas a un costal, que él les ayudó con la ***** que estaba rota, que de ahí se llevaron los objetos a la casa que cuida; que al día siguiente “El *****” sacó las cosas para llevarlas a vender, que una señora le platicó que las habían vendido, que no se percató quien rompió la ventana para meterse a la casa y no sabe qué les dio por meterse.

---- Probanza que es valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, pues de la referencia del coacusado se desprende que efectivamente en la acción delictiva imputada participó el acusado ***** alias “El *****” y/o “El *****”, pues refirió que efectivamente el aquí acusado y otro que le dicen “El *****” se introdujeron a la vivienda del ofendido apoderándose de varios objetos entre ellos una ***** , además es coincidente en manifestar que dichos artículos fueron puestos a la venta por “El *****”, tal y como lo refirió la testigo ***** , pues mencionó que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

alias "*****" andaba vendiendo los objetos robados.-----

---- Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el acusado ***** al rendir su declaración ministerial de veinte de agosto de dos mil tres, negó los hechos imputados al tenor de lo siguiente:-----

*"...Que no es cierto lo que menciona en su denuncia el señor; el sábado llegue de mi trabajo de la colonia ***** de la Ciudad de Tampico, toda vez que trabajo con un ingeniero dando mantenimiento a una casa, del ingeniero ***** , salí de mi trabajo como a las seis de la tarde y llegue a monte alto casi a las ocho de la noche , y me fui directo a donde se juntan los del escuadrón estando el señor **** esposo de la señora del frente, de nombre ***** , y estuvo ***** , EL ***** , EL ***** que se apellida ***** , y estuve tomando con ellos, hasta la una de la mañana, y de ahí me fui a tomar con el ***** a un bar ***** que esta a la salida de la ***** , el domingo me fui para la casa del ***** donde me quede a dormir, serían como las diez de la mañana, me fui para mi casa, y de ahí me fui a la casa de **** a pedir el machete para chapolear, y me regrese a mi casa para ponerme a chapolear, y de ahí me fui a dormir, me levante como a las tres de la tarde del domingo, y enseguida me fui a la casa de **** , estuvimos en frente del solar de un compadre de ***** , y ahí me quede dormido en el solar, me levanté y me fui para mi casa pero ya eran como las ocho de la noche , ya que estaba con el ***** , ***** esposo de la señora ***** , ***** Y ***** , y otra persona más pero me acuerdo como se llama, y de ahí me fui a comprar una caguama, y se la deje a don pancho encargada y me fui por la ropa con una señora que me lava, pero ya eran como las nueve y media de la noche, y de ahí me fui a mi casa a dormir, y el lunes me levante a las cinco de la mañana, y me puse a perfilar las ventanas, hasta como a las nueve de la mañana, fue ***** Y ***** para ver si ya había desocupado el machete, pero aclaro que ya estaba el ***** que andaba buscando al ***** , cuando llegaron las personas antes señaladas, y me puse a chapoliar ya que no había terminado, dándole dinero a ***** para que comprara una botella de caña, y como a la una de la tarde me fui a la casa de mi mamá, y los demás se fueron, y yo regrese a la casa como a las cuatro de la tarde, y me fui a buscar a los muchachos, que estaban tomando en un caminito en un solar baldío donde nos detuvieron...";*
(sic)

---- De la anterior aseveración, se desprende que el sentenciado niega los hechos imputados, versión que sostuvo al comparecer ante el Juez de primer grado, el dieciséis de junio de dos mil ocho, pues ratificó la aludida negativa (foja 35), sin embargo de la secuela procesal, se advierte que no se aportaron probanzas de descargo que destruyeran la pretensión del órgano acusador, en ese sentido, se advierte que al solo obrar el dicho del sentenciado contra el cumulo de inferencias que lo situán en las circunstancias de tiempo, modo y ejecución del delito, su versión queda reducida a una simple manifestación sin alcance probatorio.-----

---- Al caso, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:-----

DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.¹

---- Bajo esa tesitura, el material probatorio allegado a la causa penal que nos ocupa, permite demostrar de manera indubitable que el acusado ***** , es autor material y directo de la conducta delictiva en

¹Registro digital: 188852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P. J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tom XIV, Septiembre de 2001, página 1162Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estudio, al acreditarse en autos que es la persona que en compañía de otros, se apoderó de una *****
una *****
una ***** y una *****
entre las cero y una horas del dieciocho de agosto de dos mil tres, objetos que sustrajo del interior del domicilio del pasivo ubicado en calle *****
de la colonia *****
en *****
Tamaulipas, para ello rompieron la reja y una ventana de madera situada en la parte trasera de la casa habitación de *****
*****.

---- Por lo que en la causa se encuentra acreditada la responsabilidad penal del precitado acusado por la comisión del delito de robo a casa habitación que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo,

es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad al no demostrarse que ***** , fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para



facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo a casa habitación, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de

sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción I del Código penal vigente en el Estado.-----

----- **Agravios que resultan infundados**, pues la Ministerio Público aduce cuestiones atinentes a la responsabilidad penal, la cual quedó acreditada en el considerando de la sentencia apelada que abordó ese rubro, por lo que no es dable realizar un doble juicio de reproche en perjuicio del sentenciado, pues atendiendo a la mecánica de los hechos, se agotaron los elementos esenciales para acreditar el delito y la responsabilidad penal en los términos alegados, además que las cuestiones invocadas por la Representación Social entorno a que el sentenciado se apoderó de diversos objetos propiedad del ofendido, que para ello se introdujo a su casa habitación, lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal que lo es el patrimonio de las personas, ya esta prevista en la descripción del tipo penal que nos ocupa, por lo que en términos del artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, no se puede tomar nuevamente en cuenta.-----

----- Menciona la recurrente que el sentenciado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, que vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditándose que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado.-----

---- Agravios que resultan infundados, toda vez que las causas que excluyen el delito y la responsabilidad no son objeto de estudio en la individualización de la pena, pues de actualizarse alguna, el sentenciado estaría exento de sanción penal, lo cual no es aplicable conforme al caso que nos ocupa y en esa tesitura en nada abonan a determinar el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- Continua manifestando la fiscal apelante, que se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado

de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, siendo muy somero el estudio que se realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por *****
 ***** ***** , quien en sus generales señaló ser originario de ***** , Tamaulipas, contar con ***** de edad al momento de los hechos, por haber nacido el ***** , de estado civil ***** , de ***** , que sí sabe leer y escribir por haber concluido la instrucción preparatoria, que ** cuenta con antecedentes penales, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle ***** número ** , de la ***** , en el municipio de ***** , Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.-----

---- Agravios que son infundados, pues es claro que *****
 ***** ***** , es una persona que por su edad e instrucción, sabe discernir entre lo bueno y lo malo pero aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; no obstante, esas circunstancias por sí solas no pueden influir para situarlo en un grado de culpabilidad mayor al ubicado por el Juez natural, puesto que en nada revela la gravedad de ejecución de la conducta típica y antijurídica.-----

---- Además, el sancionarlo con una pena mayor tomando en cuenta que vive o reside en zona urbana



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito y que por lo tanto sabe discernir entre lo bueno y lo malo, ello resulta ser una práctica que contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1º, respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- En abundamiento a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o.,

respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

----- Por otra parte, menciona la fiscal adscrita que el sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, que pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, introducirse al domicilio de la parte ofendida para apoderarse en forma ilícita de diversos bienes muebles que le eran ajenos, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.-----

----- Que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado al paciente del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, **por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad**, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.-----

----- Agravios que resultan infundados, pues la postura de considerar al sentenciado como personas peligrosa para la sociedad contraviene el derecho penal de acto, por el que debe sancionarse a las personas que transgreden los bienes jurídicos tutelados por el Estado, en esa tesitura, de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". -----

----- Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad.-----

---- Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

---- Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

---- Al caso, tiene aplicación la jurisprudencia con Registro digital: 2005883 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374, de rubro y texto siguiente:-----

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

---- Sigue manifestando la representación social, que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer toda vez que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, ya que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, puesto que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Por ello, la representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a ***** *****, por la comisión del delito de robo agravado, por haber sido cometido en casa habitación, la justa y exacta penalidad contemplada en los artículos 403 y 407 fracción Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en su pliego de expresión de agravios.-----

---- Sin embargo, ello es infundado, lo anterior toda vez que, para llegar al extremo de modificar el grado de culpabilidad ubicado al justiciable y por ende la penalidad del delito que se le atribuye, es necesario agotar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

exhaustivamente los parámetros conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, así como, pronunciarse sobre las circunstancias y factores que benefician o perjudican al inculpado, lo que no fue argumentado por la Fiscal recurrente, además no señala de qué manera concurren las circunstancias que vengan a crear convicción de que demuestran un grado mayor de lo que refiere el Juez, y es esa particularidad de las inconformidades que resulta deficiente ya que no expresa razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado.-----

---- Entonces, con base a lo anterior, debe dejarse intocado el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado ***** .-----

---- Ahora bien, se procede al estudio de la penalidad que le corresponde al sentenciado *****
***** .-----

---- En esa tesitura, por cuanto hace al delito de robo a casa habitación, para imponer la sanción, la legislación penal prevé las penas para cuando se establece el valor de lo robado, así como cuando el monto se desconoce.-----

---- Siendo preciso señalar, que el Juez de origen determinó procedente la solicitud del Ministerio Público, relativo a que en el presente caso, se encuentra en el supuesto que indica el artículo **403 del Código Penal vigente en el Estado²**, **dado que no quedó acreditado el monto de lo robado, dispositivo** cuya pena mínima es de seis meses de prisión.-----

---- Por lo que respecta a la agravante que señala el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece la pena de tres años a doce años de prisión, en virtud de haberse cometido el ilícito en una casa habitación, resulta procedente la pena impuesta por el juzgador al sentenciado consistente en tres años de prisión con fundamento en el numeral antes invocado, por lo que corresponde al grado de culpabilidad en que se le ubicó.-----

---- Al sumar ambas sanciones le corresponde al acusado ***** *****, cumplir la pena de tres (3) años seis (6) meses de prisión; pena de prisión que se confirma por resultar apegada a derecho.-----

---- Ahora bien, la pena de prisión en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, no es susceptible de conmutación; por otra parte, en estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, debe tenerse en cuenta el tiempo que ***** *****,

2ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de **seis meses a cinco años de prisión**. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ha estado detenido, pues de autos se desprende que fue detenido con motivo de los presentes hechos el catorce de junio de dos mil ocho (foja 33), siendo que el día veinte del año y mes referido, se giró boleta de libertad al haberse decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar (foja 53); por lo que permaneció en prisión: seis días.-----

---- Luego, por resolución de dos de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional ***** revocó el referido auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictando la autoridad de Alzada auto de formal prisión en contra del acusado, ordenando su reaprehensión, la cual fue ejecutada el uno de noviembre de dos mil diecinueve (foja 107); por lo que el sentenciado fue puesto en libertad bajo caución el trece de septiembre de dos mil veintidós, según consta en la boleta que obra a foja 458 de autos, por lo que se evidencia que estuvo detenido: dos años, diez meses, doce días.-----

---- Por lo tanto debe tomarse en cuenta que el sentenciado ha estado en prisión por estos hechos dos años, diez meses, dieciocho días, por lo que le faltan por purgar siete meses doce días; sin embargo, será la autoridad de ejecución de sanciones que realice el cálculo final una vez que tenga conocimiento del asunto.-----

---- Por otro lado, se establece que es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- *La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: 1.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al*

pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.” (sic)

---- Requisitos que el sentenciado deberá acreditar ante el Juez de Ejecución de Sanciones, una vez que cause estado la presente ejecutoria. Así mismo, no le irroga perjuicio alguno al sentenciado, el que no se le otorgue el beneficio de condena condicional por parte de esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Alzada, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio consultable en Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **QUINTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, el sentenciado fue condenado al pago por este concepto, sin que obste que en el proceso no se pudo cuantificar el valor del detrimento patrimonial causado, por lo que se dejó expedito el derecho del ofendido para hacer valer lo que a su interés convenga en vía de Ejecución de Sanciones; lo anterior se confirma por no causar agravio alguno al sentenciado.-----

---- **SEXTO.** Este Tribunal confirma la amonestación al sentenciado, lo cual no le causa agravio alguno, toda vez que de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene

obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **SÉPTIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios del Ministerio Público, son infundados. De la suplencia de la queja solicitada por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

defensor público, no existen agravios que hacer valer en favor del sentenciado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se Confirma la resolución materia del recurso de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número ***** , que por el delito de robo a casa habitación se instruyó a ***** ***** alias “el *****”, en el entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas; el cual declinó competencia a favor del Juzgado Segundo Penal del citado Distrito Judicial bajo la causa ***** .-----

----- Sentencia en la que se le impuso a ***** ***** ***** alias “El *****”, la pena de **tres (3) años seis (6) meses de prisión.**-----

---- **TERCERO.** Se deja firme la condena a la reparación del daño, la amonestación al sentenciado y la suspensión de los derechos civiles y políticos.-----

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el expediente original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa

con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'SIRS/**.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO 72 dictada el MARTES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,

120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.